



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1743

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Editson David Reinoso Castañedo
DEMANDADO: José Alejandro Echavarría Hernández
RADICACIÓN: 76001-3103-003-2011-00134-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se allega memorial solicitando la devolución de depósitos judiciales, toda vez que consignó a órdenes del despacho el dinero correspondiente para hacer postura en la diligencia que no se pudo llevar a cabo, motivo por el cual se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo -Área de Depósitos Judiciales-, se efectúe la devolución correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo -Área de Depósitos Judiciales-, se efectúe la devolución de los depósitos judiciales consignados y que no hubieren hecho postura en la diligencia llevada a cabo en el presente asunto el pasado 24 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS



531

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.762

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2011-00134-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Editson David Reinosca Castañeda (cesionario)
DEMANDADO: José Alejandro Echavarría Hernández

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

En atención a la solicitud que antecede, se fijará fecha de remate, como quiera que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

Para efectos de lo dicho, se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	76001-31-03-003-2011-00134-00
DEMANDANTE	Editson David Reinosca Castañeda (cesionario)
DEMANDADO (A)	José Alejandro Echavarría Hernández
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto de 3 de junio de 2011 (folio 31)
EMBARGO	M.I. 370-142633 (folios 31, 38 a 41, 100, 106, 108 a 112, 155 a 160, 167 a 171)
SECUESTRO	Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados (folios 65, 106, 173, 250, 251, 278, 292 y 293)
AVALUO INMUEBLE	\$944.544.284 (folios 443 a 467, 471 a 475 y 468)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$321.122.400 (folios 189 y 190)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SÍ (folio 45)
OBSERVACIONES	Actuales propietarios vinculados, representados por apoderado judicial y notificados por conducta concluyente (folios 139 a 171).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día 26 de noviembre de 2020 a las 10:00 A.M, para realizar la diligencia de remate del inmueble con M.I. 370-142633, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación la suma de \$661.180.998, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

TERCERO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán ser remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 *ibidem*, dentro de los días y horas hábiles laborales, para lo cual se les informa que nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.; finalmente, se les advierte que deberán indicar con precisión y exactitud sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.764

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2014-00168-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., hoy Wilson León Lesmes
(Cesionario)
DEMANDADO: Vicente García Merchán

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020).

El apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO.- No ha lugar a ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas al interior del presente asunto, puesto que las mismas fueron canceladas mediante Proveído No. 3625 de octubre 15 de 2.019.

TERCERO.- COMUNICAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca, que dentro del presente asunto no quedaron bienes susceptibles de poner a su

disposición, en virtud a su solicitud de embargo de remanentes contenida en Oficio No. 801 de abril 13 de 2.015.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° ____ de hoy

____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.763

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2014-00168-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., hoy Wilson León Lesmes
(Cesionario)
DEMANDADO: Vicente García Merchán

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020)

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la Abogada Dora Inés Giraldo Calderón contra el Auto No. 1132 de marzo 13 de marzo de 2.020, por medio del cual se negó el saneamiento del remate practicado en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La togada manifiesta que, de conformidad con el Artículo 741 del Código Civil, al constituir el remate una venta forzada le son aplicables las disposiciones relativas a la compraventa, específicamente en lo que respecta con el pago de aquellos costos que se hicieron para poner la cosa en disposición de entregarla, por lo que, en dicha diligencia el Juez reemplaza al deudor y por ende debe ordenar el pago de impuestos y demás contribuciones que pesen sobre el bien objeto de subasta.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia aludida y se ordene al adjudicatario del predio rematado por cuenta del presente asunto al pago de las cuotas de administración que son objeto de recaudo al interior del Proceso Ejecutivo Singular 7636-44089-002-2012-00377-00.

PARTES

La apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado del recurso manifestando su inconformidad con el mismo por cuanto la providencia que aprobó la adjudicación se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme; así mismo, por cuanto al estarse cobrando dichas obligaciones en proceso aparte, nada tiene que ver con la presente ejecución; finalmente, por cuanto dicho crédito no trata de aquellos que la ley ordena tratar con preferencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en verificar si resulta procedente decretar el saneamiento del remate practicado en septiembre 18 de 2.019 por la Notaría Dieciséis del Circulo de Cali, por cuanto en el mismo no se ordenó el pago de las cuotas de administración ejecutadas al interior de un proceso ejecutivo singular al que se le tuvo en cuenta su solicitud de embargo de remanentes al interior del presente proceso.

Al respecto, de la revisión del expediente se evidencia que a folios 90 a 92 obra Oficio No. 801 de abril 13 de 2.015, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundi solicitó que al interior del presente asunto se embargaran los remanentes que llegasen a resultar, siendo esta tenida en cuenta mediante Auto de abril 28 de 2.015.

Igualmente, a folio 146 del expediente se observa informe presentado por la administradora del Conjunto Residencial "Sol de Primavera", en el que da cuenta del estado de la obligación por concepto de cuotas de administración.

En otro horizonte, mediante Auto No. 2457 de julio 25 de 2.019 se comisionó a la Notaría 16 del Circulo de Cali con el fin de que practicase la diligencia de remate sobre el predio 370-800933, fijando como fecha para la misma el 18 de septiembre de 2.019.

Llegado el día y la hora señalada, el comisionado llevó a cabo la encomienda ordenada y le adjudicó el bien al actual ejecutante por la suma de \$68.189.100, y sin reparo alguno, ordenó la devolución de la comisión.

Posteriormente, mediante Auto No. 3625 de octubre 15 de 2.019, el Despacho aprobó la adjudicación realizada por la notaría comisionada, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

Para marzo del corriente, la apoderada judicial de la copropiedad –ejecutante en el referido proceso singular- solicitó el saneamiento de la almoneda por los cargos que ahora nos ocupan, frente a lo cual, mediante el auto que es objeto de censura, se le resolvió negativamente por cuanto con el dinero recolectado con la subasta *"(...) no satisfizo ni siquiera la obligación que aquí se ejecuta. Por ende, al no quedar saldo alguno producto de la almoneda, es inadecuado pretender el saldo de la obligación por la que se constituyó la acreencia de remanente. (...)".*

Así las cosas, es claro que en una primera oportunidad el Despacho no resolvió adecuadamente lo solicitado por la recurrente, no obstante, ello no quiere decir que por ello le sobrevenga la prosperidad de su reclamos, esto por cuanto, si bien es cierto el artículo 455 del C.G. del P. reza que del producto del remate se deberá reservar suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o deposito que se causen hasta la entrega, también es cierto que, de conformidad con la misma normativa, en armonía con el artículo 133 *ibidem*¹: *"(...) Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. (...) Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. (...)".*

En ese sentido, no puede dejarse de lado el hecho de que la interesada contó con las oportunidades necesarias para haber elevado la salvedad en comento, como pudo haber sido, bien sea durante el transcurso de la diligencia de remate (Párrafo 3º, Art. 452 C.G. del P), antes de la adjudicación (Art. 455 *ejusdem*) o recurriendo la providencia mediante la cual se aprobó la adjudicación de ciernes.

Ahora bien, no debe olvidar la recurrente el principio de solidaridad que en el pago de obligaciones por concepto de cuotas de administración contempla el artículo 29 de la Ley 675 de 2.001, la cual dispone que *"(...)...existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas*

¹ *"(...) Las demás irregularidades del proceso se tendrán por saneadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio(...)"

Conforme lo anterior, resta decir que el hecho de que no se haya ordenado al adjudicatario al pago de las cuotas de administración adeudadas por el aquí ejecutado no quiere decir que las mismas queden impagas, sino que, además de contar con la posibilidad de perseguir su crédito en contra del primero, como lo está haciendo a través del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 2º Promiscuo de Jamundí, también lo podrá hacer en contra de su actual propietario, claro está, no sin antes iniciando la correspondiente ejecución en su contra.

Es por lo anterior que no se procederá a reponer la providencia atacada.

Finalmente, en lo que respecta con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la recurrente, el mismo habrá de negarse su concesión, por cuanto el asunto resuelto en la providencia contra la cual se pretende la alzada no se encuentra enlistada dentro de las causales previstas por el artículo 321 del C.G. del P.

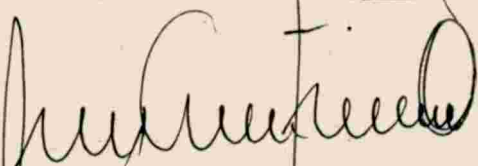
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto No. 1132 de marzo 13 de 2.020, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NEGAR la concesión del recurso de alzada, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° ____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1637

RADICACIÓN: 760013103-011-2018-00068-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Manuel Alejandro Londoño Mejía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado Judicial de la parte demandante allega copia de la diligencia de secuestro realizada con ocasión al Despacho Comisorio No. 73 del 11 de julio de 2019, expedido por esta Célula Judicial, de conformidad con el requerimiento realizado en el auto anterior, la cual se agregará al expediente para que obre y conste. No obstante lo anterior, se observa que la secuestre designada en dicha diligencia ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo

Por otra parte, el togado solicita se oficie a la Alcaldía Municipal de Yumbo -Valle, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-847736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble dado en garantía, el cual fue sujeto a embargo y secuestro, atendiendo lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste la copia de la diligencia de secuestro realizada con ocasión al Despacho Comisorio No. No. 73 del 11 de julio de 2019, expedido por esta célula Judicial.

SEGUNDO.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-847736 a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., N.I.T. 900262664-9, ubicable en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, teléfonos 3754893-3053664840, correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com. Librese el respectivo telegrama.

TERCERO.- OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Yumbo -Valle, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-847736.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
J03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

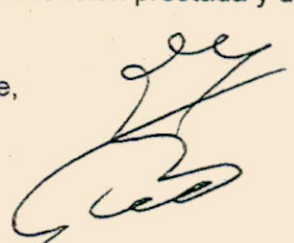
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MANUEL ALEJANDRO LONDOÑO MEJIA
XIMENA ALICIA LIBREROS VALENCIA
RADICACION: 11-2018-00068-00

TULIO ORJUELA PINILLA, mayor de edad, domiciliado de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 de Armenia, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.618 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el auto No. 1.440 de fecha 11 de agosto de 2020, por medio del presente escrito me permito aportar copia del acta de diligencia de secuestro realizada el día 11 de marzo de 2020 a las 9:00 A.M. del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-847736, comisionado a través del Despacho comisorio No. 73 del 11 de julio de 2019, así las cosas solicito se declare legalmente secuestrado el bien inmueble objeto de éste litigio y se proceda a continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por otra parte, me permito solicitar se sirva expedir oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de Yumbo – Valle del Cauca, con el fin de conseguir la expedición del certificado catastral actualizado del bien inmueble mencionado, para poder determinar el valor del avalúo catastral del mismo, toda vez que este documento solo lo expiden con requerimiento judicial y a costa de la parte interesada.

Agradezco la atención prestada y diligencia del mismo.

Cordialmente,



TULIO ORJUELA PINILLA
C.C No. 7.511.589 de Armenia
T.P No. 95618 del C.S.J.
DGT

CALLE 10A No. 65A - 24 PISO 1
B/EL LIMONAR. TEL: 3705540

 Alcaldía Municipal de Yumbo	MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA	Código: GSC-AJ- FO001.
	PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS	Versión: 01
	SUBPROCESO: N/A	TRD: 130.26. - 201
	REGISTRO: ACTA DE DESPACHO COMISORIO	Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015 Página 1 de 2

DILIGENCIA: 130-20-07-98-19 DILIGENCIA DE SECUESTRO
 PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO LONDOÑO MEJIA Y XIMENA ALICIA LIBREROS
 APODERADO: JOSE LUIS RENTERIA CASTRO
 COMISIONADO: JUZGADO CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 CALI
 DES. COM. No. 73
 RAD. SAC: 20191000374912
 RAD. COMISORIO 2018 00068-00

Municipio de Yumbo, miércoles once (11) de marzo del 2020, hora 9:00 A.M.

Siendo fecha y hora señalada en auto que precede, se procede a llevar a cabo diligencia judicial de secuestro de bien con matrícula inmobiliaria N°. 370847736 ubicados en la calle 10 N°. 22-A700 LOTE DE TERRENO 24 ETAPA 1 PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA Propiedad Horizontal. Yumbo, Comisionado a MARICELA CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía N°31.913.132, delegado de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S conforme al poder que adjunta, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se encuentra presente, a quien se juramentó, conforme a lo establecido en la ley, jurando cumplir con los deberes que el cargo implica, seguidamente el despacho y el personal se traslada a la carrera 40 N°. 12-A79 Acopi Yumbo, una vez en el lugar fuimos atendidos por el señor MANUEL ALEJANDRO LONDOÑO quien se identifica con C.C. No. 94.463.718, seguidamente se procede a identificar el predio con sus linderos y descripciones con el siguiente resultado: LINDEROS: lote de terreno distinguido con el N°. 24 etapa 1 tiene un área privada de 5,062 metros cuadrados y está determinado por los siguientes linderos, del punto N°. 1 al punto N°. 2 al sur, en línea recta de 51.399 metros, con línea divisoria común al medio, que lo separa del lote terreno N°. 23. Del punto N°. 2 al punto N°. 3 al noroccidente, en línea recta de 106,44 metros, con línea divisoria común al medio, que lo separa de los lotes de terrenos Nos. 38,37 y 36. Del punto N°. 3 al punto N°. 4 al nororiente, en línea recta de 68,07 metros, línea divisoria común al medio, que lo separa del lote terreno N°. 25. Del punto N°. 4 al punto N°. 1 al suroriente y sur, en línea curva de 82,66 metros, línea divisoria común al medio, que lo separa de la zona común. DESCRIPCION: se trata de una casa de habitación de 2 plantas construida en ladrillo y cemento, con piso en porcelanato, techo de la primera plata en loza de concreto y segundo piso en teja de barro sobre estructura de madera con cielo falso enlucido de machimbre, a la cual se accede por medio de una puerta de madera donde encontramos en el primer piso una habitación con baños completo con una puerta ventana corrediza en aluminio y vidrio panorámica con puerta y marco en madera, un baño social con puerta y marco en madera, una sala comedor, con ventanales corredizos en aluminio y vidrio panorámicas, con una terraza que da a la zona externa del inmueble, una cocina integral con mesón en mármol con puertas y gabinetes en madera con partes en vidrio, con una isleta donde se encuentra ubicada la estufa, un cuarto pequeño que hace de depósito, una habitación para el servicio domestico con baño completo, un patio de ropas con lavadero chapado en cerámica, unas gradas internas en estructura metálica con pie de descanso en madera sin pasamanos, que conduce al segundo piso donde encontramos una sala, tres habitaciones cada una de ellas con baño completo sin lavamanos y sin puertas, con un balcón, una habitación principal con Vestier y baño completo con división y vidrio templado enchapado en cerámica, paredes partes repelladas, estucadas y pintadas, partes en ladrillo pintadas. El inmueble cuenta con los servicios públicos esenciales de energía y acueducto de EMCALI, alcantarillado en pozo séptico, gas domiciliario. El inmueble cuenta con zona verde a su alrededor y otras partes en tierra con malla de encerramiento y; su estado de preservación y conservación es bueno y se deja constancia que el inmueble se encuentra ocupado por el demandado y su familia. La Inspección Urbana de Policía

4A-7

 Alcaldía Municipal de Yumbo	MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA	Código: GSC-AJ- FO001
	PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS	Versión: 01
	SUBPROCESO: N/A	TRD: 130.26. - 201
	REGISTRO: ACTA DE DESPACHO COMISORIO	Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015 Página 2 de 2

de Primera Categoría DECLARA legal y oficialmente secuestrado el anterior bien inmueble relacionado y descrito anteriormente por el secuestre y objeto de la presente diligencia, del cual se hace entrega de forma real y material al mismo para lo de su competencia quien manifestó: "Recibo de conformidad al acta y juro cumplir fielmente con los deberes de ley, dejando el inmueble en la misma forma que fue secuestrado" y que se encuentra ocupado por el demandado y su familia por lo que no genera renta alguna, es todo. Se fijan como honorarios al secuestre la suma de ciento ochenta Mil Pesos Mcte. (\$180.000), los cuales son cancelados en el acto por la apoderada gestora mediante presentación de cuenta de cobro, no siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por las partes que en ella intervinieron, dejando constancia que no se presentó oposición jurídica atendible a la presente diligencia. Se termina la presente siendo las 09:40 A.M.

EL INSPECTOR


CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ

QUIEN ATIENDE AL DESPACHO


MANUEL ALEJANDRO LONDOÑO

EL APODERADO


JOSE LUIS RENTERIA CASTRO

EL SECUESTRE


MARICELA CARABALI

LA SRIA


INGRY DAYAN HERRERA CLAROS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1645

RADICACIÓN: 760013103-011-2018-00294-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADOS: Víctor Hugo Moreno Bandeira
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El secuestre designado allega informe de gestión, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes y será tenido en cuenta una vez se allegue el acta original del acta de la diligencia de secuestro.

Por otra parte, la abogada MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado por el secuestre designado, visible a folio 221 a 225 del presente cuaderno.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, identificada con C.C. 1.030.622.686 y T.P. 292.557 del C.S. de la J., como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

SEGUNDO.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° ____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS
NIT. 900187976-0

INFORME MENSUAL DE AUXILIAR DE JUSTICIA

SEÑORES:

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION 76001310301120180029400

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: VICTOR HUGO MORENO BANDEIRA

ASUNTO: DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE POR PARTE DE
LA SEÑORA MARICELA PAMMA

Fecha de informe: 18 de agosto de 2020

Cordial saludo,

Conste por medio del presente documento que, **DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S** auxiliar de la justicia, en su calidad de **SECUESTRE** con el presente escrito me permito **INFORMAR:** que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO – en contra de VICTOR HUGO MORENO BANDEIRA, RADICACION PROCESAL: 76001310301120180029400, que desde el día que se realizó la diligencia de secuestro el 25 de octubre de 2019 y por la cual se aclaró que el bien inmueble apartamento 202 D, y garaje 32 del C.R TORRES DEL INGENIO, NO se encontraba totalmente desocupado, sino que se encontraba deshabitado, pero ocupado por bienes muebles propiedad de la señora MARICELA PAMMA, identificada con C.C No 38.556.951, quien era la exesposa del demandado, procede a desocupar el bien inmueble y retirar los bienes muebles que se encontraban guardados en el apartamento 202D y realiza la entrega del bien inmueble totalmente desocupado el día 18 de agosto de 2020, retirando sin consentimiento de la empresa secuestre DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS, lo que se relaciona a continuación: puerta en madera de cocina, muebles cajoneros del closet de la habitación principal arrancados y dañados, 6 plafones de las habitaciones , cocina y baño principal y social retirados, piso de la habitación de



DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS
NIT. 900187976-0

servicio en mal estado, al igual que sus puertas, paredes de la sala comedor en mal estado, alacenas de la cocina dañadas y con evidencias de quemadura la madera, servicios públicos con deuda por valor a constatar en el próximo recibo, deuda por administración por valor de \$ 4.200.000 a la fecha 18 de agosto de 2020 dejándolo en mal estado de presentación y conservación, la señora MARICELA PAMMA, se niega a firmar la presente acta pero se anexara registro fotográfico del bien inmueble en el estado actual que lo entrego, procederemos a adecuarlo, arreglarlo, pintarlo, solicitar reconexión de los servicios públicos para de esta manera ponerlo productivo y comenzar a subsanar las deudas que nos tienen como administradores y tenedores mientras el despacho competente se pronuncie.

Es todo,

Atentamente,

DMH
Servicios e Ingeniería S.A.S.
Nit. 900.187.976-0
DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S
Auxiliar de la Justicia - SECUESTRE

MARICELA PAMMA

**EX ESPOSA Y PERSONA QUE TENIA OCUPADO EL BIEN INMUEBLE CON
ELEMENTOS PERSONALES Y SE NEGÓ A FIRMAR LA PRESENTE ACTA.**

C.C 38.556.951



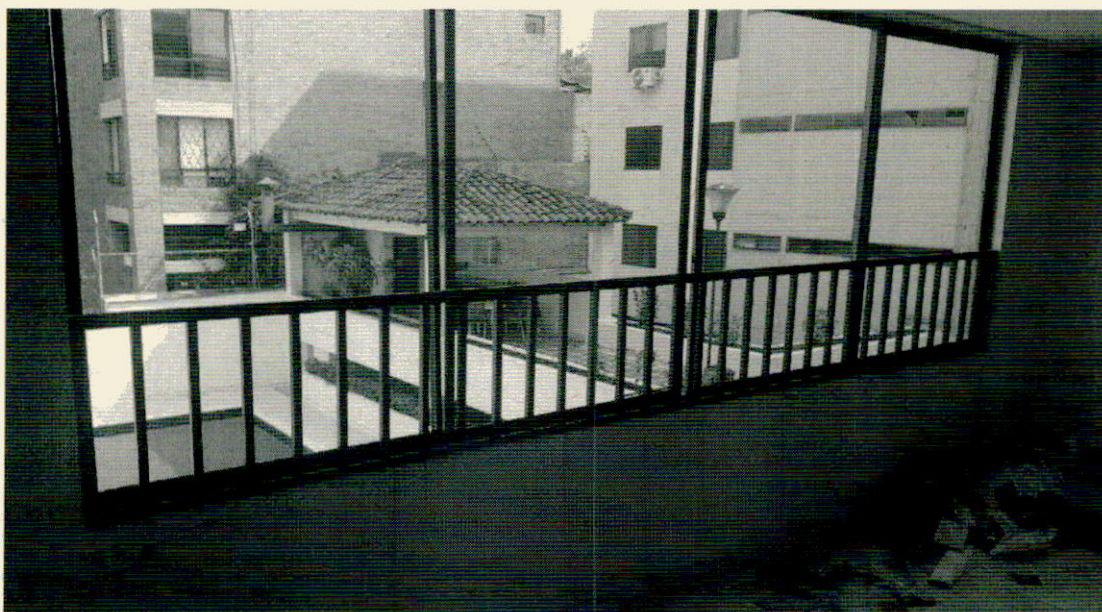
DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS
NIT. 900187976-0



Dirección: Calle 72 No 11C – 24 B/ 7 de Agosto Teléfono: (092) 8819430
Cel. (302) 4696971 – (310) 4183960 Email: dmhservingenierias@gmail.com – henrydiazmancilla@gmail.com
dmhserviciossecretaria@gmail.com



DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS
NIT. 900187976-0



Dirección: Calle 72 No 11C – 24 B/ 7 de Agosto Teléfono: (092) 8819430
Cel. (302) 4696971 – (310) 4183960 Email: dmhservingenierias@gmail.com – henrydiazmancilla@gmail.com
dmhserviciossecretaria@gmail.com



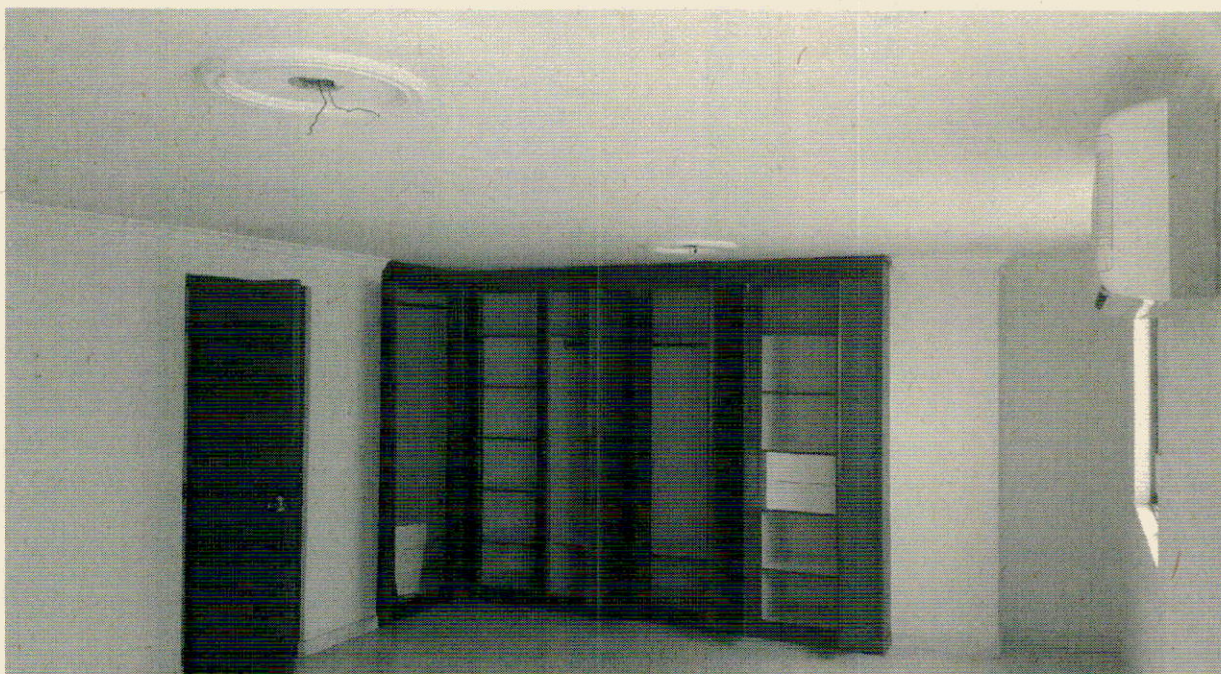
DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS
NIT. 900187976-0



Dirección: Calle 72 No 11C – 24 B/ 7 de Agosto Teléfono: (092) 8819430
Cel. (302) 4696971 – (310) 4183960 Email: dmhservingenierias@gmail.com – henrydiazmancilla@gmail.com
dmhserviciossecretaria@gmail.com



DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS
NIT. 900187976-0



Dirección: Calle 72 No 11C – 24 B/ 7 de Agosto Teléfono: (092) 8819430
Cel. (302) 4696971 – (310) 4183960 Email: dmhservingenierias@gmail.com – henrydiazmancilla@gmail.com
dmhserviciossecretaria@gmail.com



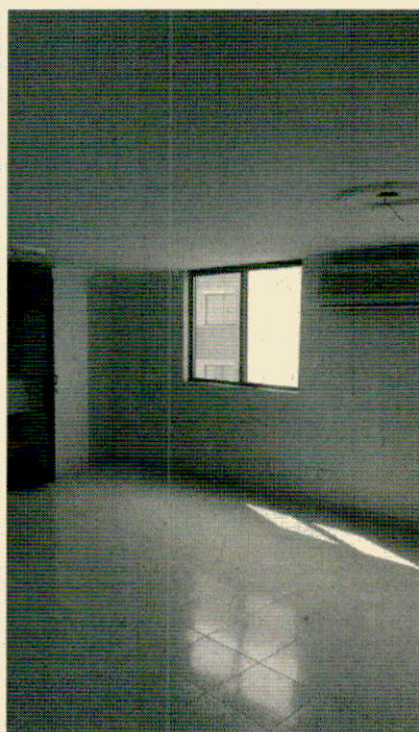
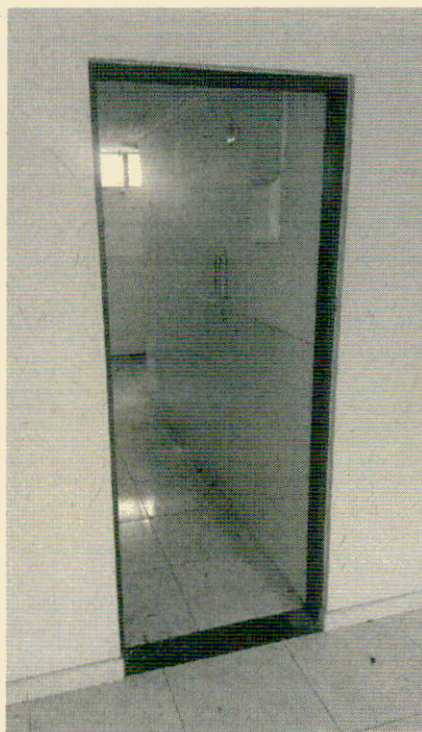
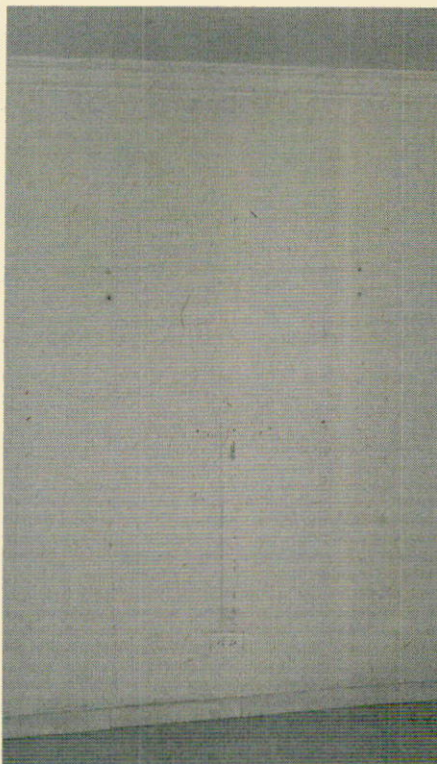
DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS
NIT. 900187976-0



Dirección: Calle 72 No 11C – 24 B/ 7 de Agosto Teléfono: (092) 8819430
Cel. (302) 4696971 – (310) 4183960 Email: dmhservingenierias@gmail.com – henrydiazmancilla@gmail.com
dmhserviciossecretaria@gmail.com



DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS
NIT. 900187976-0



Dirección: Calle 72 No 11C – 24 B/ 7 de Agosto Teléfono: (092) 8819430
Cel. (302) 4696971 – (310) 4183960 Email: dmhservingenierias@gmail.com – henrydiazmancilla@gmail.com
dmhserviciossecretaria@gmail.com



DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS
NIT. 900187976-0



Dirección: Calle 72 No 11C – 24 B/ 7 de Agosto Teléfono: (092) 8819430
 Cel. (302) 4696971 – (310) 4183960 Email: dmhservingenierias@gmail.com – henrydiazmancilla@gmail.com
dmhserviciossecretaria@gmail.com



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.677

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2008-00229-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Luis Alejandro Osorio Herrón y Otro
DEMANDADO: Adriana Vanegas y Otro.

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza para la Efectiva Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, nos informa que dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la aquí demandada –Adriana Vanegas Valencia- se celebró acuerdo de pago, por lo que solicita que el presente asunto permanezca suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento de lo acordado.

Al respecto, si bien es cierto, lo solicitado fue resuelto por el Despacho mediante Proveído No. 1513 de agosto 21 de 2.020, por lo que sería el caso proceder a simplemente agregarlo al expediente para que obre y conste, no obstante, con fundamento en lo reglado por el canon 555 del C.G. del P., se ordenará que la presente ejecución continúe suspendida respecto a la insolvente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

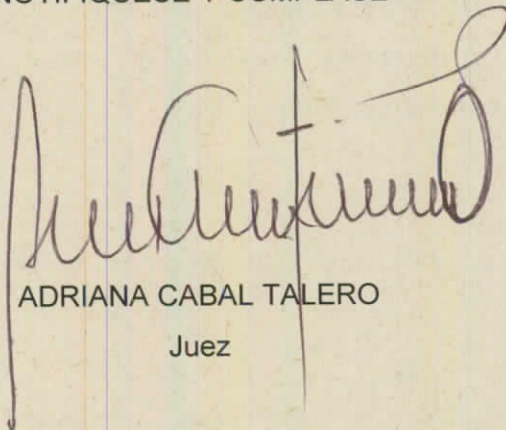
RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el acuerdo de pago celebrado dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la aquí ejecutada –Adriana Vanegas Valencia- ante el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza para la Efectiva Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica.

SEGUNDO.- CONTINUAR con la suspensión del presente proceso en la forma indicada mediante Auto No. 1513 de agosto 21 de 2.020, esto es, únicamente respecto a la ejecutada Adriana Vanegas Valencia.

TERCERO.- A través de nuestra Oficina de Apoyo, librese oficio con destino al Centro de Conciliación de la Fundación Alianza para la Efectiva Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, indicándosele lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI -
COMUNICACIÓN ACUERDO DE PAGO - TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE - DEUDOR: ADRIANA VANEGAS VALENCIA - RADICADO:**

Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural

<conciliacionfundalianza@gmail.com>

Lun 24/08/2020 14:32

Para: j03ejecalli@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ejecalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil
Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (5 MB)

comunicación acuerdo de pago juzgado.pdf; ACTA ADRIANA VANEGAS VALENCIA.pdf;



Resolución 1107 del 15 de mayo de 2019 por la
Corte Suprema de Justicia y 226 del 31 de mayo de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura por las cuales se
reglamentó el artículo 109 del Código de Procedimiento
Civil.

Señores:

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

REFERENCIA: COMUNICACIÓN ACUERDO DE PAGO - PROCEDIMIENTO DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Deudor Demandado:

ADRIANA VANEGAS VALENCIA Y JOSE REINEL TANGARIFE

Acreedores Demandantes:

LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS CESIONARIO DE LUIS ALEJANDRO OSORIO

RADICACIÓN: 12-2008-000229

Obra en ese Juzgado proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, instaurado por
LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS CESIONARIO DE LUIS ALEJANDRO OSORIO en contra
de ADRIANA VANEGAS VALENCIA Y JOSE REINEL TANGARIFE.

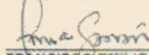
Se informa al despacho que el día 10 de agosto de 2020, se realizó acuerdo de pago, el
cual fue suscrito por los acreedores, que representaron el 56.82% del valor de capital de las
obligaciones reconocidas por el deudor ejecutado, el cual somete a acreedores disidentes
y ausentes.

De acuerdo a lo anterior, la satisfacción de la obligación aquí ejecutada queda
sometida a los términos, valores y plazos contenidos en el acuerdo de pago y el
proceso ejecutivo con sus medidas cautelares deberán continuar suspendidas hasta
tanto se verifique a petición de parte, el cumplimiento o incumplimiento de lo
acordado.

Se adjunta copia del Acuerdo realizado.

El anterior pedimento se efectúa en concordancia a lo establecido en el artículo 555
del Código General del Proceso.

Cordialmente,


FRANCISCO EMILIO GÓMEZ AGUIRRE
C.C: 94521936
T.P: 252.661 del C.S.J
Operador de Insolvencia



VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte Nº 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las
comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite,
pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que
dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán
presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

Por favor confirmar recibido.



Calle 24 Norte No 6 AN 20
Teléfono: 6684515

Audiencias virtuales por Google Meet

Cuenta Skype: conciliacionfundalianza



Resoluciones 2101 del 12 diciembre de 2003 para Conciliaciones en Derecho y 0204 del 20 de marzo de 2013 para Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante proferidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho

Señores:

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

REFERENCIA: COMUNICACIÓN ACUERDO DE PAGO - PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Deudor Demandado:

ADRIANA VANEGAS VALENCIA Y JOSE REINEL TANGARIFE

Acreedores Demandantes:

LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS CESIONARIO DE LUIS ALEJANDRO OSORIO

RADICACIÓN: 12-2008-000229

Obra en ese Juzgado proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, instaurado por LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS CESIONARIO DE LUIS ALEJANDRO OSORIO en contra de ADRIANA VANEGAS VALENCIA Y JOSE REINEL TANGARIFE.

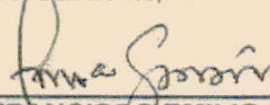
Se informa al despacho que el día 10 de agosto de 2020, se realizó acuerdo de pago, el cual fue suscrito por los acreedores, que representaron el 56.82% del valor de capital de las obligaciones reconocidas por el deudor ejecutado, el cual somete a acreedores disidentes y ausentes.

De acuerdo a lo anterior, la satisfacción de la obligación aquí ejecutada queda sometida a los términos, valores y plazos contenidos en el acuerdo de pago y el proceso ejecutivo con sus medidas cautelares deberán continuar suspendidas hasta tanto se verifique a petición de parte, el cumplimiento o incumplimiento de lo acordado.

Se adjunta copia del Acuerdo realizado.

El anterior pedimento se efectúa en concordancia a lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso.

Cordialmente,


FRANCISCO EMILIO GÓMEZ AGUIRRE
C.C: 94521936
T.P: 252.861 del C.S.J
Operador de Insolvencia



VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte N° 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com



Resoluciones 2101 del 12 diciembre de 2003 para Conciliaciones en Derecho y 0204 del 20 de marzo de 2013 para Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante proferidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho

ACTA DE AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: ADRIANA VANEGAS VALENCIA - C.C. 31.925.953.

FECHA SOLICITUD: 02 DE AGOSTO DE 2019

FECHA DE ADMISION: 08 DE JULIO DE 2019

DÍAS DE NEGOCIACION TRANSCURRIDOS: 51 DÍAS

En Cali, a los 10 días del mes de agosto de 2020, siendo las 14:30 horas., de conformidad con el decreto 491 de 2020, en su artículo 10, se reunieron en el dominio virtual de la Fundación Alianza Efectiva, las siguientes personas:

1. **LINA MARIA OTERO ROMAN**, identificada con cedula No 29123768 y T.P. 262581 del C.S.J., obrando como apoderada del deudor, conforme a poder otorgado en audiencia.
2. **ALFONSO MARTINEZ RAMOS**, identificada con cedula No 14.974.493 y T.P. 25.857 del C.S.J., obrando como apoderado del acreedor cesionario **LUIS ALEJANDRO OSORIO HERRÓN**, conforme a poder que obre en el expediente.
3. **ERIKA FERNANDEZ LENIS**, identificada con cedula No 38.669.675 y T.P. 231.214 del C.S.J., obrando como apoderada del acreedor **COOPFILIDER**, conforme a poder aportado en audiencia.
4. **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, representado por el apoderado judicial **INDIRA PATRICIA RIVAS MURILLO**, identificado con la CC No. 67.045599 y T.P. 186.125 del C.S.J., conforme a poder enviado vía correo electrónico.
5. **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI**, representada por la apoderada judicial **NICOLE CAICEDO BALANTA**, identificada con cedula No 1.144.089.809 y T.P. 314510 del C.S.J., conforme a poder que reposa en el expediente.
6. **FRANCISCO EMILIO GOMEZ** con CC.No.94. 521. 936 y T.P. de abogado No.252.861 del C.S. de la Judicatura, actuando como Conciliador designado por el Centro de Conciliación.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Conforme al título IV la ley 1564 de 2012 se adelanta la presente audiencia de Conciliación dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la sseñora **ADRIANA VANEGAS VALENCIA**, admitido el día ocho (08) de julio de 2019.

CONTROL DE LEGALIDAD

No habiendo ningún cuestionamiento por parte de los acreedores respecto de los supuestos de insolvencia, la competencia por factor subjetivo o territorial del centro de conciliación y los elementos formales de la solicitud de negociación de deudas de conformidad con el artículo 539 del C.G.P., se procede a cerrar la primera etapa de la audiencia, prosiguiendo con la graduación y calificación de los créditos.

El conciliador procede a dar lectura a la relación de acreencias, presentada por el deudor, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones. Respecto del valor y naturaleza de cada una de las obligaciones, los acreedores asistentes manifestaron que se les adeudan los siguientes valores:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN - 20 Cali (V) - PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DE ACREENCIAS, GRADUACIÓN Y DERECHOS DE VOTO

ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACION	CAPITAL	INT. CTE	INT. MORA	OTROS COBROS/COSTA	TOTAL	%
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	CR. FISCAL	1	\$ 145.909.100	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 145.909.100	28,59%
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	CR. FISCAL-VALOR	1	\$ 36.078.033	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 36.078.033	7,07%
LUIS ALEJANDRO OSORIO HERRON	CR. HIPOTECARIO	3	\$ 220.000.000	\$ 0	\$ 694.306.743	\$ 5.000.000	\$ 919.306.743	43,10%
EMCALI E.I.C.E.	SERV. PUBLICOS	5	\$ 7.025.998	\$ 0	\$ 673.251	\$ 0	\$ 7.699.249	1,38%
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	INFRACC.	5	\$ 414.080	\$ 0	\$ 30.301	\$ 27.800	\$ 471.961	0,08%
COOPFILDER	CR. CONSUMO	5	\$ 101.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 101.000.000	19,79%
TOTALES			\$ 510.427.191	\$ 0	\$ 695.010.295	\$ 5.027.800	\$ 1.210.465.086	100,00%

Quedan calificadas y firme todas las obligaciones a favor de todos los acreedores, por no ser objetadas. (art. 550, numerales 1, 4, C.G.P)

Considerando que está precluida la etapa de conciliación y graduación de obligaciones, se pasa a la de negociación del acuerdo de pago. Conforme el auto No. 3373 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali

VOTACION DEL ACUERDO DE PAGO-TERMINOS ESPECIFICOS

MUNICIPIO DE CALI- OBLIGACIÓN FISCAL PREDIAL- CLASE 1: VOTA POSITIVO (28.59%)

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$145.909.100 – Predial

El deudor debe reconocer el pago de intereses que se causen con posterioridad al acuerdo de pago.

El deudor debe pagar los gastos de administración del año 2020 en las mismas fechas comprometidas.

Queda estipulado que los intereses del municipio pueden aumentar y no son sujetos de condonación, salvo amnistías tributarias.

El deudor se acogerá al alivio tributario y se compromete a pagar la totalidad de las obligaciones del Municipio acogándose a la amnistía tributaria denominada papayaso tributario mes de inicio de pagos: 21 de septiembre de 2020 y 21 de octubre de 2020, fecha límite de pago 31 de octubre de 2020.

MUNICIPIO DE CALI- OBLIGACIÓN FISCAL VALOR- CLASE 1: VOTA POSITIVO (7.07%)

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$36.078.033 – Valorización

El deudor debe reconocer el pago de intereses que se causen con posterioridad al acuerdo de pago.

El deudor debe pagar los gastos de administración del año 2020 en las mismas fechas comprometidas.

Queda estipulado que los intereses del municipio pueden aumentar y no son sujetos de condonación, salvo amnistías tributarias.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN – 20 Cali (V) - PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

El deudor se acogerá al alivio tributario y se compromete a pagar la totalidad de las obligaciones del Municipio acogiéndose a la amnistía tributaria denominada papayaso tributario mes de inicio de pagos: 21 de septiembre de 2020 y 21 de octubre de 2020, fecha límite de pago 31 de octubre de 2020.

LUIS ALEJANDRO OSORIO HERRON. OBLIGACIÓN HIPOTECARIO- CLASE 3: VOTA NEGATIVO Y SE OPONE AL ACUERDO DE PAGO (43.10%)

Una vez pagada la obligación precedente, se pagará así:

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$ 220.000.000 (pago solo de capital)

Se pagará de conformidad con los valores y plazos de la proyección de pagos, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

Se pagará donde lo indique por escrito el acreedor al deudor o su apoderado; en caso de renuencia para recibir el pago, se consignará a órdenes del Banco Agrario o al juzgado de conocimiento de la ejecución.

EMCALI E.I.C.E – SERVICIOS PUBLICOS 79499 - CLASE 5: VOTA POSITIVO (1.38%)

Por respeto a la prelación legal, se pagará una vez extinta la obligación fiscal e hipotecaria.

Se pagará simultáneamente con los acreedores de prelación legal de quinta clase.

Valor a pagar en el Acuerdo de Pago: \$7.025.998 (pago solo de capital)

Se pagará de conformidad con los valores y plazos de la proyección de pagos, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

Se pagará donde lo indique por escrito el acreedor al deudor o su apoderado; en caso de renuencia para recibir el pago, se consignará a órdenes del Banco Agrario o al juzgado de conocimiento de la ejecución.

La apoderada del deudor se compromete a pagar el valor de \$7.407.062, contrato No 79499, por concepto de gastos de administración no pagados.

MUNICIPIO DE CALI – INFRACCIONES DE TRANSITO CLASE 5: VOTA NEGATIVO (0.08%).

Por respeto a la prelación legal, se pagará una vez extinta la obligación fiscal e hipotecaria.

Se pagará simultáneamente con los acreedores de prelación legal de quinta clase.

Valor a pagar en el Acuerdo de Pago: \$414.060 (pago solo de capital)

Se pagará de conformidad con los valores y plazos de la proyección de pagos, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

Se pagará donde lo indique por escrito el acreedor al deudor o su apoderado; en caso de renuencia para recibir el pago, se consignará a órdenes del Banco Agrario o al juzgado de conocimiento de la ejecución.

COOPFILIDER – QUIROGRAFARIOS CLASE 5: VOTA POSITIVO (19.79%).

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN – 20 Cali (V) – PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

Por respeto a la prelación legal, se pagará una vez extinta la obligación fiscal e hipotecaria.

Se pagará simultáneamente con los acreedores de prelación legal de quinta clase.

Valor a pagar en el Acuerdo de Pago: \$101.000.000 (pago solo de capital)

Se pagará de conformidad con los valores y plazos de la proyección de pagos, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

Se pagará donde lo indique por escrito el acreedor al deudor o su apoderado; en caso de renuencia para recibir el pago, se consignará a órdenes del Banco Agrario o al juzgado de conocimiento de la ejecución.

TERMINOS GENERALES DEL ACUERDO DE PAGO

Conforme el artículo 553 de la ley 1564 de 2012; el Conciliador, el deudor y los acreedores abajo firmantes, dejan constancia en la presente Acta, que:

1. Se deja constancia que los acreedores han sido debidamente comunicados del inicio del trámite de negociación de deudas y que se les dieron las garantías procesales que la ley les otorga para esta clase de procedimientos. Cualquier decisión adversa a sus intereses obedece a omisiones propias o decisiones tomadas por los jueces de conocimiento de las objeciones y/o controversias.
2. El Acuerdo ha sido celebrado dentro del término previsto en la ley, es decir, el día 51 de 60 días aprobados para la negociación por los acreedores y el deudor.
3. El Acuerdo comprende la totalidad de los acreedores objeto de la negociación, conforme a la relación de acreedores y acreencias presentada por el deudor para efectos de la admisión del trámite de negociación de deudas.
4. El Acuerdo fue votado positivamente por los acreedores que representan el 56.82% del valor del capital total de las acreencias reconocidas, quórum válido de acuerdo con lo previsto en el numeral 10º, artículo 553 del C.G.P.
5. El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto.
6. El presente acuerdo de pago no implica novación de las obligaciones, las cuales se mantendrán incólumes frente a los títulos de deuda primigenios.
7. El acreedor ausente no podrá impugnar el acuerdo de pago (parágrafo segundo, artículo 557 del C.G.P.).
8. Una vez extinta la(s) obligación(es) con garantía hipotecaria, previa verificación por parte del conciliador del cumplimiento del acuerdo de pago para la terminación del proceso ejecutivo, el acreedor garantizado autoriza que el conciliador de conocimiento del trámite oficie al juez de ejecución para que él cancele judicialmente la(s) garantía(s) real(es) mediante exhorto dirigido al notario designado, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 960 de 1970.
9. El término máximo para el cumplimiento general del acuerdo de pago será de 5 años, sin perjuicio que el deudor pueda hacer pagos anticipados por oferta del acreedor.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

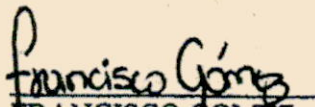
Calle 24 Norte No 6AN - 20 Cali (V) - PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

10. Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso, el acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente acuerdo de pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente acuerdo de pago y del crédito que adquiera. Para tal efecto, el cedente notificará el deudor para lo pertinente respecto de los pagos.

11. El deudor puede hacer pagos anticipados o acogerse a rebajas o amnistías por oferta de los acreedores, respetando la prelación legal o apartándose de ella con aceptación expresa del acreedor de prelación superior que no se le haya efectuado el pago total de la obligación.

Por todo lo expuesto, al cumplir el presente Acuerdo de pago con las exigencias de la ley 1564 de 2012, en lo relacionado con la negociación de deudas de la señora Adriana Vanegas Valencia, dentro del trámite de insolvencia de persona natural, el conciliador, el deudor y los acreedores que votaron positivamente la fórmula de pago lo suscriben en señal de aceptación de lo acordado.

Se notifica la presente decisión por estrados, siendo las quince horas (15:00 horas) se da por terminada la audiencia.


FRANCISCO GÓMEZ

CC.No.94. 521. 936.

T.P. No.252.861 del C.S de la J.

Operador de Insolvencia

ACEPTA EL ACUERDO DE PAGO

LINA MARIA OTERO ROMAN

C.C.No 29123768 y T.P. 262581 del C.S.J.

Apoderada del deudor.

Correos: lotero1979@gmail.com - rallar6@hotmail.com

Celular: 317 6193818 - 300 7770060

VOTAN POSITIVAMENTE

COOPFILIDER

ERIKA FERNADNEZ LENIS

CC.38.669.675 y T.P. 231.214 del C.S.J.

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

INDIRA PATRICIA RIVAS MURILLO

CC No. 67.045599 y T.P 186.125 del C.S.J.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI

NICOLE CAICEDO BALANTA

cedula No 1.144.089.809 y T.P. 314510 del C.S.J.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN - 20 Cali (V) - PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com



Resoluciones 2101 del 12 diciembre de 2003 para
Conciliaciones en Derecho y 0204 del 20 de marzo de 2013
para Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No
Comerciante proferidas por el Ministerio de Justicia y del
Derecho.

VOTAN NEGATIVAMENTE:

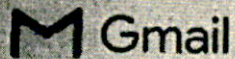
LUIS ALEJANDRO OSORIO HERRÓN
ALFONSO MARTINEZ RAMOS,
CC.No 14.974.493 y T.P. 25.857 del C.S.J.
apoderado del acreedor cesionario.
Vota negativo vía correo electrónico.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN - 20 Cali (V) - PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

14/8/2020

Gmail - ACTA ACUERDO DE PAGO ADRIANA VANEGAS



Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural
<conciliacionfundalianza@gmail.com>

ACTA ACUERDO DE PAGO ADRIANA VANEGAS

1 mensaje

Lina Otero <loto1979@gmail.com>

14 de agosto de 2020, 16:31

Para: Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundalianza@gmail.com>

Buenas Tardes Dr. Francisco

De acuerdo a la revisión realizada al acta del acuerdo de pago celebrado el día de 10 de Agosto de 2020 de la deudora en referencia, le manifiesto que acepto el contenido de la misma y el acuerdo de pago.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

LINA MARIA OTERO ROMAN
Apoderada de la deudora

10/8/2020

Gmail - PROPUESTA DE PAGO -DEUDOR - ADRIANA VANEGAS VALENCIA CC. 31.925.953



Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural
<conciliacionfundalianza@gmail.com>

PROPUESTA DE PAGO -DEUDOR - ADRIANA VANEGAS VALENCIA CC. 31.925.953

29 de julio de 2020, 14:10

Alfonso Martinez Ramos <almartinez14@hotmail.com>

Para: Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundalianza@gmail.com>

Buenos tardes Señores Fundación Alianza Efectiva

Reciba cordial saludo

Transmitida la propuesta de la señora Adriana Vanegas Valencia del crédito hipotecario del cesionario Luis Alejandro Osorio Herron, le manifiesto expresamente como apoderado del Cesionario, que mi poderdante el señor Luis Alejandro Osorio Herron NO ACEPTA LA PROPUESTA DE PAGO.



Atentamente,

ALFONSO MARTINEZ RAMOS

ABOGADO

TEL. 8839808 - 3155623095

De: Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundalianza@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 9:58 a. m.

Asunto: PROPUESTA DE PAGO -DEUDOR - ADRIANA VANEGAS VALENCIA CC. 31.925.953

[El texto citado está oculto]

10/8/2020

Gmail - Voto



Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural
<conciliacionfundalianza@gmail.com>

Voto

1 mensaje

Rivas, Indira <Indira.rivas@cali.gov.co>

10 de agosto de 2020, 15:34

Para: Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundalianza@gmail.com>

Hola buenas tardes, cordial saludo, señores ALIANZA EFECTIVA, reitero como di mi voto de manera virtual de la audiencia de la señora ADRIANA VANEGAS VALENCIA mi voto es positivo, toda vez que sea reconocido capital y los intereses que se sigan causando.

y como hubo contrapuesta de acogerse al papayazo y la deudora acepto acogerse el Municipio voto positivo,

y vota negativo en movilidad toda vez que no se le reconoce sus intereses

Atentamente

Indira Rivas
Abogada de procesos concursales
Municipio santiago de cali
es POSITIVO

**MÁS CERCA
DE TI** **ALCALDÍA DE CALI**
FRANJA INFORMATIVA

Transmisión por Telepacífico

LIVE @AlcaldiaDeCali

Más Información
Clic aquí



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

**MÁS CERCA
DE TI** **ALCALDÍA DE CALI**
FRANJA INFORMATIVA

Transmisión por Telepacífico

LIVE @AlcaldiaDeCali

Más Información
Clic aquí

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=731570eb70&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1674671899932688748&simpl=msg-f%3A16746718999...> 1/2

0/8/2020

Gmail - VOTO POSITIVO ADRIANA VANEGAS



Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural
<conciliacionfundallanza@gmail.com>

VOTO POSITIVO ADRIANA VANEGAS

Erika Fernández Lenis <erikafernandezlenis1@gmail.com>

10 de agosto de 2020, 15:48

Para: Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundallanza@gmail.com>

Buenas Tardes señores Centro de Conciliación a continuación me permito enviar VOTO POSITIVO que otorga mi mandante COOPFILIFER.

Cordialmente,

ERIKA FERNANDEZ LENIS

C.C. No. 38.669.675

T.P. No. 231.214 del C.S.de la J.



VOTO POSITIVO ADRIANA VANEGAS.docx

16K

Señores

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACION ALIANZA EFECTIVA
E. S. D.

REF: TRAMITE DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

DEUDORA: ADRIANA VANEGAS VALENCIA C.C. 31.925.953

ASUNTO: ENVIO DE VOTO POSITIVO.

ERIKA FERNANDEZ LENIS, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, y de acuerdo al poder conferido por la **COOPERATIVA MULTITACTIVA DE FINANCIAMIENTO, LIBRANZA Y DESARROLLO REGIONAL "COOPFILIDER"**, con Nit. 901286398-1, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Cali, declaro lo siguiente:

1. La señora ADRIANA VANEGAS VALENCIA, debe a mi mandante la suma de **CIENTO UN MILLON DE PESOS MCTE (\$101.000.000)**, por concepto de capital, obligación reconocida mediante pagare # 9.
2. que cuento con la aprobación y autorización de mi mandante de acuerdo al poder conferido para actuar o tomar decisiones que sean favorable para la misma.
3. Que **VOTO POSITIVAMENTE**, la propuesta de pago de la deudora ADRIANA VANEGAS VALENCIA, siempre y cuando no se configuren las causales del voto negativo.
4. Que el VOTO será NEGATIVO, únicamente si la propuesta, posterior acuerdo de pago, implica quitas de capital.
5. Que, aunado a lo anterior, también IMPUGNO el acuerdo de pago, si este implica quitas de capital o el desconocimiento de la prelación legal.

Del señor Conciliador,

Cordialmente,

ERIKA FERNANDEZ LENIS

C.C. No. 38'669.675

T.P. No. 231.214 del C.S. de la J.

Correo electrónico: erikafernandezleins1gmail.com

8/2020

Gmail - RV: AUDIENCIA ADRIANA VANEGAS VALENCIA CC 31.925.953



Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural
<conciliacionfundalianza@gmail.com>

RV: AUDIENCIA ADRIANA VANEGAS VALENCIA CC 31.925.953

1 mensaje

Nicole Calcedo Balanta <nicaicedo@emcali.com.co>

10 de agosto de 2020, 15:50

Para: "conciliacionfundalianza@gmail.com" <conciliacionfundalianza@gmail.com>

Buenas tardes,

De conformidad con la propuesta de pago enviada al correo institucional el 29 de julio de 2020, en el cual la deudora se compromete a cancelar la suma de \$7.699.249 a favor de EMCALI EICE ESP en una sola cuota el 5 de agosto de 2024 me permito manifestar que el voto es positivo, tal como se expresó en la audiencia celebrada el día de hoy.

Es importante que en el acta quede consignado que para el pago de la acreencia a favor de EMCALI EICE ESP deberá el deudor, o el tercero autorizado para tal efecto, solicitar factura de pago en las oficinas de atención al cliente ubicadas en el CAM, torre EMCALI, piso 1, casilla No. 0, y/o al correo electrónico emcalieiceesp@emcali.com.co señalando el número del contrato o suscriptor, nombre completo del deudor y valor a cancelar.

Por último, tal como se manifestó a la fecha la deudora tiene un saldo pendiente por valor total de **\$ 7.407.062** a cargo del contrato **No. 79499**; suma de dinero que corresponde a gastos de administración del proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, y tal como se enunció en la audiencia, dicha situación debe quedar consignada en el acta y la deudora deberá cancelarlos o, en su defecto, suscribir un acuerdo de pago con la entidad a través de los canales de atención dispuestos por la entidad (página web: <https://www.emcali.com.co/> y correo oficial: emcalieiceesp@emcali.com.co), so pena de las consecuencias que se derivan de tal situación según el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

Cordialmente,

Nicole Calcedo Balanta

Departamento de Cobro Coactivo

EMCALI EICE ESP

De: Nicole Calcedo Balanta

Enviado el: lunes, 10 de agosto de 2020 01:36 p.m.

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=731570eb70&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1674672996952403196&simpl=msg-f%3A16746729969...> 1/2



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.690

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2013-00357-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Colpatria
DEMANDADO: Magdeline Rosero Bedoya y Otra.

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora aporta avalúo comercial actualizado, frente a lo cual, el Despacho se abstendrá en tenerlo en cuenta, porque aunque el perito que elaboró la experticia aportó su constancia de afiliación ante el R.N.A., es necesario además que nos indique cuál es su Código de Avaluador ante el Registro Abierto de Avaluadores o aporte el respectivo certificado de inscripción, a fin de verificar su idoneidad, según lo establecido en la ley 1673 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-ABSTENERSE de tener en cuenta el avalúo comercial actualizado arrimado por la apoderada judicial del extremo pasivo de la *litis*, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO